

Informe secretarial. Bogotá, D.C, 17 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario, por reparto realizado en la oficina judicial el 4 de noviembre de 2021, asignado con el radicado No. 2021-505.

NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar las actuaciones dentro de los procesos judiciales en el marco del estado de emergencia por COVID-19, contiene en su artículo 5° las reglas que se deben tener en cuenta para conferir poder para actuar por parte de los poderdantes.

En cuanto al poder se refiere, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5° rezó: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal”.

De lo anterior se obtiene que, el poder que se allega no cuenta con mensaje de datos por lo que se estarían omitiendo las reglas del artículo 5° del mencionado Decreto 806 de 2020, a razón de que la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma pues se requiere que el mandato sea remitido “*mediante mensaje de datos*” situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario. Por lo anteriormente mencionado se deberá allegar la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos anexando el pantallazo del correo electrónico mediante el cual se otorga el poder.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 01 de agosto de 2022.

Por ESTADO N° 085 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario